

Procesal y Arbitraje

Procedimiento adecuado para lograr la efectividad de un laudo (o de una sentencia) cuya ejecución ha sido denegada

Examen de dos sentencias del Tribunal Supremo en las que se expone el alcance del proceso declarativo previsto en el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para lograr la efectividad de un laudo cuya ejecución había sido denegada por resolución judicial firme.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 333/2022, de 27 de abril (rec. núm. 2499/2020), que es continuación del que previamente había sido decidido por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2019, de 23 de mayo, se analiza la cuestión que da título a esta nota: el alcance del juicio ordinario, al que remite el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha de seguir el acreedor para lograr la efectividad de un título ejecutivo (en el caso, un laudo) cuando su ejecución ha sido denegada por una resolución judicial firme. Los hechos relevantes para entender el problema planteado (en ambas sentencias) son los siguientes:
 - a) Varios hermanos, cotitulares del patrimonio familiar relicto, firmaron un convenio por el que acordaban someter a arbitraje de equidad sus diferencias sobre la determinación de las últimas voluntades que regían las sucesiones de sus padres y su ejecución. Dictado el laudo e instada su ejecución por dos de los hermanos frente a los demás, el juez que conoció de ella estimó la oposición de los ejecutados y declaró la nulidad del despacho de la ejecución al considerar que el laudo no era ejecutable por una falta de precisión en sus pronunciamientos que impedía considerarlos como de condena.

- b) Firme la anterior resolución, los ejecutantes interpusieron demanda de juicio ordinario frente a los demás hermanos para lograr la efectividad de lo acordado en el laudo, y los demandados se opusieron, alegando previamente las excepciones procesales de cosa juzgada e inadecuación de procedimiento. El juzgado de primera instancia apreció la excepción de cosa juzgada sin pronunciarse sobre la de procedimiento inadecuado, aunque en los fundamentos de derecho razonó sobre ella manifestando sus dudas al respecto. Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, la Audiencia, a pesar de que el juez no se había pronunciado formalmente sobre ella, examinó esta excepción (de inadecuación de procedimiento) en primer lugar al amparo de la posibilidad de su apreciación de oficio y, considerándola fundada, desestimó el recurso de apelación, sin pronunciarse, por tanto, sobre la excepción de cosa juzgada. Interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal, el Tribunal Supremo lo estimó en la sentencia del Pleno 282/2019, considerando que el procedimiento seguido por los demandantes había sido el adecuado.
- c) Dejada sin efecto la sentencia de la Audiencia y ordenada la retroacción de actuaciones, dicho órgano de segunda instancia dictó una nueva sentencia en la que, rechazando la excepción de cosa juzgada que había sido apreciada en primera instancia, estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originarios.
- d) Frente a esta nueva sentencia de apelación, los demandados interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, que fueron

desestimados por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 333/2022, objeto de este comentario.

- 2. En la Sentencia 282/2019, a la que ya me referí en una nota anterior, el Tribunal Supremo se había pronunciado tanto sobre la posibilidad de que la Audiencia entrara a analizar la excepción de inadecuación de procedimiento formulada por los demandados (sobre la que el juez de primera instancia no se había pronunciado al apreciar la existencia de cosa juzgada) como sobre su falta de fundamento:
 - a) El tribunal de apelación podía apreciar la excepción de inadecuación de procedimiento porque, por un lado, era una cuestión que fue planteada por los demandados en su contestación a la demanda y, por otro, en el recurso de apelación, los demandantes-recurrentes no sólo impugnaron que la sentencia de primera instancia hubiera apreciado la existencia de cosa juzgada, sino que, además, insistieron en aquél en que el procedimiento seguido era el adecuado. Por otra parte, «en la medida en que la sentencia de apelación expresamente afirma que se entiende desestimada la demanda por inadecuación de procedimiento, con sus efectos propios, y sustituye la razón de la desestimación contenida en la sentencia de primera instancia, que era la cosa juzgada material en sentido negativo, desde la perspectiva del demandante la sentencia recurrida no incurre en incongruencia omisiva por dejar de analizar si estaba bien estimada esta excepción (de cosa juzgada)».
 - b) En el caso, la decisión de la Audiencia sobre la inadecuación del procedimiento seguido no fue acertada. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2019 la

revoca con base en el siguiente razonamiento: «En el presente caso, declarar la inadecuación del procedimiento supone negarles injustificadamente (a los demandantes) este acceso a la jurisdicción, pues ni es posible acudir a un declarativo ordinario ni a otro arbitraje para volver a resolver lo que fue resuelto por aquel laudo cuyo cumplimiento ahora se pretende, ni tampoco pueden volver a instar su ejecución porque les fue denegada por resolución firme. Sólo cabe acudir a la jurisdicción para que, sobre la base de lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos declarativos de condena necesarios para dar cumplimiento al laudo y acudir a una ejecución forzosa en caso de que los demandados no quieran cumplir voluntariamente». Por tanto, la adecuación del procedimiento seguido por los demandantes la justifica el Tribunal Supremo, por un lado, en la eficacia de cosa juzgada del laudo y, por otro, en el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, firme el auto que denegó la ejecución del laudo, sólo cabía que los instantes hicieran valer su pretensión de dar cumplimiento al laudo mediante un juicio declarativo ordinario en el que, como ya he dicho, respetando la eficacia de cosa juzgada del laudo, se pretendiera el dictado de los pronunciamientos de condena necesarios para acudir, en su caso, a la ejecución forzosa.

3. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 333/2022, de 27 de abril, confirma la nueva sentencia de la Audiencia que, rechazando la excepción de cosa juzgada, había acogido parcialmente el recurso de apelación y desestima tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación.

En esta nota interesa, sobre todo, el examen de la desestimación del primero de ellos, porque, con sus razonamientos (que, por lo demás, no aportan novedad alguna), la Sala Primera delimita el alcance del juicio ordinario al que se remite el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El rechazo del único motivo de casación realmente formulado (en el que se invocaba la infracción de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Código Civil porque, a juicio de los recurrentes, «la acción ejercitada en la demanda constituye el ejercicio abusivo de un derecho contrario a las exigencias de la buena fe, ya que los demandantes se separan del laudo en lo que les perjudica y sólo instan el cumplimiento de aquello que les beneficia») presenta menor interés porque la sentencia se limita a recordar su doctrina sobre el abuso del derecho y a rechazar la concurrencia en el caso de los requisitos por ella exigidos para su aplicación.

Los pronunciamientos de la sentencia sobre los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal que —como digo— contribuyen a delimitar el alcance del proceso declarativo al que se remite en el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son los siguientes:

- a) En primer lugar, desestima los dos primeros motivos en los que los recurrentes alegaban la eficacia de cosa juzgada del laudo en su función negativa porque entre ambos procedimientos —arbitral y declarativo posterior— no existe la identidad objetiva exigida. Después de analizar las pretensiones ejercidas en uno y otro, dice la sentencia: «... el objeto del presente juicio declarativo no es idéntico al del previo arbitraje, precisamente porque lo que se pretende es la adopción de medidas para la

efectividad y cumplimiento del laudo. En este juicio declarativo no se vuelve a enjuiciar lo que fue objeto del arbitraje de equidad, sino que, para permitir que el laudo pueda tener efecto ante la oposición de los tres hermanos demandados a cumplirlo voluntariamente, se pedía un pronunciamiento declarativo sobre las concretas acciones que debían ser objeto de transmisión recíproca y los consiguientes pronunciamientos de condena, susceptibles de ser ejecutados». En realidad —precisa la sentencia, saliendo al paso de su posible afectación por la cosa juzgada del laudo—, los pronunciamientos declarativos solicitados no son «meramente declarativos, sino declaraciones exigidas por los pronunciamientos de condena que se solicitan y que serán los que, en caso de incumplimiento voluntario, permitirán una ejecución judicial». Y esta posibilidad —concluye la sentencia— ya fue admitida expresamente en la anterior sentencia (STS 282/2019) cuando dijo que «[s]ólo cabe acudir a la jurisdicción para que, sobre la base de lo decidido en el laudo, se dicten los pronunciamientos declarativos de condena necesarios para dar cumplimiento al laudo y acudir a una ejecución forzosa en caso de que los demandados no quieran cumplir voluntariamente».

De esta forma, queda delimitado el alcance del proceso declarativo posterior al que remite el artículo 552.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en realidad, ésta es la única interpretación posible del precepto para dotar de efectividad a este proceso a la vista del límite que le fija el propio precepto: «... si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución». La duda

que podemos plantear (sobre la que la sentencia guarda silencio) es si, acaso, las pretensiones ejercidas no debieron hacerse valer en un nuevo procedimiento arbitral. Como la propia sentencia dice (a continuación me refiero a ello), el proceso declarativo incoado no se inserta en el proceso de ejecución del laudo (que quedaría sustraído a la competencia de los árbitros), sino que es independiente, y no parece que exista obstáculo para admitir que su objeto entra dentro del ámbito del convenio arbitral que vinculaba a las partes ni que la remisión que el mencionado artículo 552.3 hace al «proceso ordinario correspondiente» excluya la vía del arbitraje.

- b) Rechaza también la sentencia el motivo tercero del recurso extraordinario por infracción procesal en el que los recurrentes argumentaban que el presente proceso es propiamente un acto preparatorio de la ejecución sujeto al plazo de caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, en el caso, el límite de este plazo se había sobrepasado. En el caso «[n]o se ha infringido este precepto, pues la acción ejercitada ahora no es ejecutiva, sino declarativa, sin perjuicio de que facilite el cumplimiento del laudo y permita el posterior acceso a la ejecución judicial». Será la acción ejecutiva para el cumplimiento de los pronunciamientos de condena contenidos en esta sentencia la que quede sometida al plazo de caducidad de cinco años del mencionado artículo 518.
- c) En el motivo cuarto, formulado con carácter subsidiario, denuncian los recurrentes la infracción por aplicación indebida del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, de la eficacia en el

proceso declarativo de la cosa juzgada positiva de los pronunciamientos declarativos del laudo: «al haber mutado sustancialmente los hechos que sirvieron de fundamento al laudo, desaparece la vinculación del tribunal que debe dictar la segunda resolución, pues el llamado *efecto positivo de cosa juzgada* vinculante o prejudicial está condicionado a que los hechos que fundamentaron la primera resolución no hayan mutado sustancialmente con posterioridad (STS 301/2004, de 22 de abril)». Y, en el caso —dicen los recurrentes—, ese cambio sustancial «se puso de manifiesto con el dictamen pericial donde se recoge la enorme diferencia en el valor actual de los dos conjuntos de acciones que, según la demanda, corresponderían a cada uno de los dos grupos de hermanos. El cambio

sustancial de circunstancias despojó al título arbitral de sus efectos de cosa juzgada material en sentido positivo».

La sentencia rechaza tajantemente tal argumento: «Conviene no perder de vista que si, conforme a lo argumentado hasta ahora sobre la naturaleza y sentido del presente procedimiento, se trata de dar cumplimiento al laudo, precisamente por la eficacia de cosa juzgada que genera, no es posible alterar lo resuelto, sino que hay que partir de ello, que es lo que hace la sentencia recurrida, al ser respetuosa con lo decidido previamente por el laudo. Sin que las circunstancias aducidas del cambio de valor de los paquetes de acciones, con arreglo al cual se dictó el laudo de equidad, puedan justificar que se deje sin cumplimiento lo resuelto en el laudo».